

ACUERDO No. 4
(de 7 de enero de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias”.

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que compete a la Junta Directiva, de acuerdo con el acápite k., numeral 5 artículo 18 de la ley orgánica, reglamentar la fijación de los peajes, tasas y derechos que se causen por el tránsito de las naves por el Canal y los servicios conexos.

Que igualmente corresponde a la Autoridad de acuerdo con los artículos 4 y 18, numeral 9 de dicha ley, reglamentar lo relacionado con las actividades complementarias y servicios conexos que se presten en el Canal.

Que en el ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley orgánica, el Administrador del Canal ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento sobre la materia señalada.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre la fijación de peajes, tasas y derechos por el tránsito por el Canal, los servicios conexos y actividades complementarias, así:

**“REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE PEAJES, TASAS Y DERECHOS POR
EL TRÁNSITO POR EL CANAL, LOS SERVICIOS
CONEXOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El tránsito de los buques por el Canal y la prestación de los servicios conexos y actividades complementarias estarán sujetos al pago de peajes, tasas y derechos.

Artículo 2. Los peajes, tasas y derechos que fije la Autoridad tendrán en cuenta las condiciones de un servicio seguro, continuo, eficiente, competitivo y rentable del Canal.

Artículo 3. La Junta Directiva fijará los peajes, tasas y derechos, y las condiciones por el uso del Canal y sus servicios conexos.

Artículo 4. Todos los cargos, tarifas, tasas y derechos que cobre la Autoridad en cualquier concepto deberán publicarse en el Registro del Canal y registrarse en Listado de Tarifas de la Autoridad.

CAPÍTULO II

Peajes

Artículo 5. La tarifa de los peajes se calculará de manera que cubra los costos de funcionamiento y modernización del Canal, e incluirá, por lo menos:

1. Los costos de funcionamiento y mantenimiento del Canal, incluyendo costos de depreciación, apoyo a la protección del recurso hídrico, capital de trabajo y reservas requeridas.
2. Los pagos al Tesoro Nacional estipulados en la Constitución Política y la ley orgánica de la Autoridad del Canal.
3. Los fondos de capital necesarios para el reemplazo de la planta, expansión, mejoras y modernización del Canal.
4. Intereses sobre el valor que se le estipule al Canal en base a la tasa de interés aprobada por la Junta Directiva.
5. Arrastre de pérdida de los años anteriores.

Artículo 6. El peaje será el producto de la tarifa fijada por la Autoridad multiplicada por el Tonelaje Neto CP/SUAB (CANAL DE PANAMA/SISTEMA UNIVERSAL DE ARQUEO DE BUQUES), establecido en el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá.

CAPÍTULO III

Servicios Conexos y Actividades Complementarias

Artículo 7. Son servicios conexos los que prestan los remolcadores y pasacables que sirven de apoyo directo al tránsito de los buques por el Canal.

El importe por estos servicios se considerará un cargo adicional al de los peajes.

Artículo 8. La Autoridad realizará actividades complementarias del funcionamiento del Canal, tales como el dragado, la generación de energía eléctrica, procesamiento de agua y telecomunicaciones.

Corresponde al Administrador establecer, en consulta con la Junta Directiva, los cargos correspondientes a estas actividades.

CAPÍTULO IV

Pago y Garantías

Artículo 9. El pago del peaje y de los servicios conexos del Canal se hará:

1. Antes del tránsito por cualquier esclusa.
2. Antes que la Autoridad otorgue el permiso al buque a partir de las aguas del Canal, en cuanto a los cargos incurridos por servicios conexos inesperados, necesarios o requeridos durante el tránsito.

Artículo 10. El peaje y los cargos por servicios conexos en que incurra un buque deberán estar garantizados por una institución bancaria previamente aceptada por la Autoridad, de manera que se le asegure a esta última el pago oportuno.

Se podrá permitir el uso de otros mecanismos de pago en los casos que autorice la Autoridad, siempre que los costos adicionales por el empleo de dichos mecanismos corran por cuenta del usuario.

Artículo 11. Como condición previa para el tránsito y la obtención de servicios conexos, la Autoridad podrá requerir el establecimiento de la responsabilidad financiera y garantías razonables y adecuadas de pago, que a su juicio puedan cubrir los daños que pudieran ocasionarse con motivo de la navegación de los buques por el Canal.

En los casos de buques pertenecientes u operados por un estado, bastará que éste certifique que cumplirá sus obligaciones de pagar por sus acciones u omisiones durante el tránsito por el Canal. Esta excepción no se aplicará cuando el buque esté dedicado al comercio marítimo.

Artículo 12. El pago de las actividades complementarias se efectuará mediante depósitos en efectivo o instrumentos de pago con garantía bancaria, o cualquier otro método de pago aceptado por la Autoridad.

CAPÍTULO V

Exoneraciones y Prohibiciones

Artículo 13. No estarán sujetos al pago de peajes los buques exonerados por virtud de tratados internacionales vigentes ratificados por Panamá.

Artículo 14. Ni el Gobierno ni la Autoridad podrán exonerar del pago de peajes, derechos o tasas por la prestación de servicios conexos al tránsito.

Artículo 15. Este reglamento entrará en vigor a las doce (12) horas del 31 de diciembre de 1999.”

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge E. Ritter

Tomás Paredes

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario Ad-Hoc